



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2530-SPA-1480, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 21 de junio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) *El ruido excesivo emitido por una bocina ubicada en la entrada de la agencia (...) [ALDEN Vallejo, S.A. de C.V., ubicada en Calzada Vallejo, número 1042, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco] con fines publicitarios y que resulta molesto para transeúntes pues se percibe desde la acera de la avenida. Horario estimado del ruido: de 12 a 17 hrs de lunes a viernes (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por la agencia "ALDEN Vallejo, S.A. de C.V.", ubicada en Calzada Vallejo, número 1042, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco.

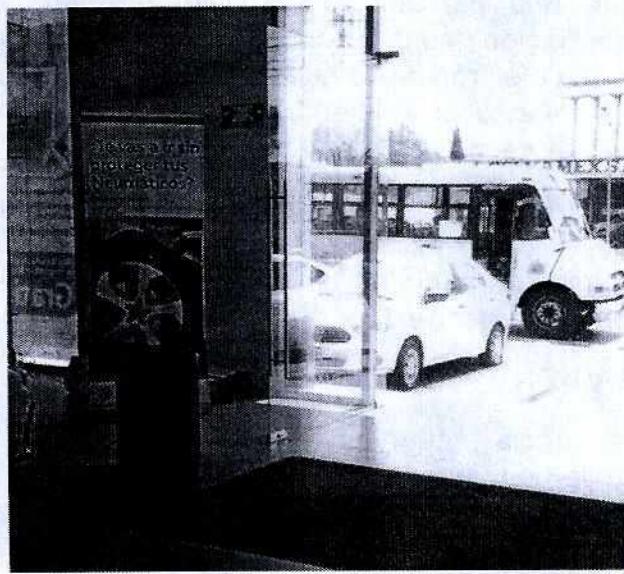
Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Al respecto, el 1º de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, durante el cual constató que en el sitio funcionaba una bocina de aproximadamente 60 centímetros de longitud, la cual al momento de la diligencia reproducía música grabada poco perceptible en la vía pública; asimismo, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1910-2019 del 27 de junio de 2019.

Derivado de lo anterior, mediante escrito del 15 de julio de 2019 el área jurídica de "ALDEN Vallejo, S.A. de C.V.", manifestó lo siguiente:

(...) el establecimiento mercantil en comento cuenta con la autorización de la licencia para uso de música grabada en sus instalaciones, lo cual realiza dentro del establecimiento por medio de una bocina, la cual nos comprometemos a moderar en el volumen a efecto de no causar molestias a los transeúntes, sin embargo cabe precisar que la misma se encuentra dentro de la agencia (...).



Por otra parte, en fechas 29 de julio, 6, 8 y 16 de agosto, todos de 2019, personal adscrito a esta entidad, se comunicó al número proporcionado por la persona que promueve la denuncia, quien manifestó en la última fecha en mención que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestia.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-8503-2019 del 26 de agosto de 2019 se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.





En este sentido, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 1° de julio de 2019, la agencia "ALDEN Vallejo, S.A. de C.V." ubicada en Calzada Vallejo, número 1042, colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco, reproducía música grabada a través de una bocina a un volumen poco perceptible en la vía pública
- Mediante escrito del 15 de julio de 2019 el área jurídica de "ALDEN Vallejo, S.A. de C.V.", manifestó que cuenta con una bocina, la cual se ubica dentro de sus instalaciones, no obstante, a efecto de no causar molestias a los transeúntes, se comprometió a moderar el volumen de la misma.
- En fechas 29 de julio, 6, 8 y 16 de agosto, todos de 2019, personal adscrito a esta entidad, se comunicó al número proporcionado por la persona que promueve la denuncia, quien manifestó en la última fecha en mención que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestia.
- A través del oficio PAOT-05-300/200-8503-2019 del 26 de agosto de 2019, se hizo del conocimiento del apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-2530-SPA-1480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8865 -2019

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*

